

4. Administración de Justicia

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. CINCO DE TORREMOLINOS

EDICTO dimanante del procedimiento verbal núm. 923/2005. (PD. 1900/2006).

NIG: 2990142C20050004958.
Procedimiento: J. Verbal (N) 923/2005. Negociado: 3.
Sobre: J. Verbal 372/03 del J. Instrucción núm. Tres (Ant. Mixto núm. Siete) de Torremolinos.
De: C.P. Nueva Torrequebrada.
Procurador: Sr. Félix García Agüera.
Letrado: Sr. Fernández Perucho, Francisco Javier.
Contra: Don Benjamín Beniluz y doña Tamo Esther Beniluz.

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento J. Verbal (N) 923/2005 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Cinco de Torremolinos a instancia de C.P. Nueva Torrequebrada contra Benjamín Beniluz y Tamo Esther Beniluz sobre J. Verbal 372/03 de J. Instrucción núm. Tres (Ant. Mixto núm. Siete) de Torremolinos, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

JUZGADO DE INSTRUCCION NUMERO TRES DE TORREMOLINOS (Antiguo mixto núm. Siete)

Procedimiento: J. Verbal 372/2003

SENTENCIA

En Torremolinos, a nueve de junio de dos mil cinco. Ante mí, Guillermo Cortés García-Moreno, Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción núm. Tres (antiguo de Primera Instancia e Instrucción núm. Siete) de Torremolinos, ha tenido lugar el presente Juicio Verbal Civil registrado con el núm. 372/2003, en el que figura como demandante la Comunidad de Propietarios Nueva Torrequebrada, representada por el Procurador don Félix García Agüera, y como demandados don Benjamín Beniluz y doña Tamo Esther Beniluz, en rebeldía.

El presente juicio tiene como objeto la reclamación de cantidad derivada de los gastos de comunidad.

FALLO

Que estimando la demanda formulada por la Comunidad de Propietarios Nueva Torrequebrada, representada por el Procurador don Félix García Agüera, condeno a don Benjamín Beniluz y a doña Tamo Esther Beniluz, en rebeldía, a pagar a la demandante la cantidad de setecientos setenta y siete euros con veintiocho céntimos de euro (777,28 euros), incrementado con el interés legal del dinero desde la interposición de la demanda y hasta su notificación a los demandados.

Una vez notificada la sentencia a los demandados la anterior cantidad devengará un interés anual equivalente al interés legal del dinero incrementado en dos puntos, desde la fecha de notificación de esta sentencia a los condenados y hasta su completo pago.

Condeno a don Benjamín Beniluz y doña Tamo Esther Beniluz, en rebeldía, a pagar todas las costas causadas en este pleito.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Málaga, que deberá prepararse en este Juzgado en el plazo de cinco días desde su notificación. Así lo acuerdo y firmo.

Publicación. Leída y publicada la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la suscribe, en audiencia pública, en el día de la fecha, del lo que yo, la Secretaria Judicial, doy fe.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a los demandados Benjamín Beniluz y Tamo Esther Beniluz, extiendo y firmo la presente en Torremolinos, a tres de mayo de dos mil seis.- La Secretaria.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. CUATRO DE MARBELLA (ANTIGUO MIXTO NUM. CUATRO)

EDICTO dimanante del procedimiento verbal núm. 1325/2005. (PD. 1941/2006).

NIG: 2906942C20050007018.
Procedimiento: Verbal-Desah. F. Pago (N) 1325/2005. Negociado: SB.
De: Don Juan Ortiz Ballesteros y doña Ana Parra Jiménez.
Procurador: Sr. David Sarriá Rodríguez.
Contra: Don Francisco Ramos Callejón.

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Verbal-Desah. F. Pago (N) 1325/2005 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Cuatro de Marbella (antiguo Mixto núm. Cuatro) a instancia de Juan Ortiz Ballesteros y Ana Parra Jiménez contra Francisco Ramos Callejón sobre, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

«SENTENCIA NUMERO 90/2006

En la ciudad de Marbella, a 29 de marzo de 2006.

Doña Beatriz Sánchez Marín, Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Cuatro de Marbella, habiendo visto los presentes autos de Juicio Verbal, bajo el núm. 1325/2005, a instancia de don Juan Ortiz Ballesteros y doña Ana Parra Jiménez, representados por el Procurador Sr. Sarriá Rodríguez y asistidos de la Letrada Sra. Ortiz Parra frente a don Francisco Ramos Callejón, sobre resolución de contrato de arrendamiento y reclamación de rentas adeudadas, recayendo en ellos la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Vistos los preceptos legales aplicados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda formulada por don Juan Ortiz Ballesteros y doña Ana Parra Jiménez, representados por el Procurador Sr. Sarriá Rodríguez frente a don Francisco Ramos Callejón, debo declarar y declaro resuelto, por falta de pago de la renta, el contrato de arrendamiento suscrito por las citadas litigantes respecto de la vivienda sita en la cuarta planta, letra B,

oeste de la escalera primera, del Edificio W del conjunto de edificios denominado comercialmente «Banana Beach», de Marbella, y el aparcamiento núm. 2, situado en la planta menos dos del mismo edificio, por lo que el mencionado demandado deberá desalojar dicha vivienda en el plazo legal, apercibiéndole que en caso contrario se procederá a su lanzamiento del inmueble y asimismo condeno a la referida demandada a que abone a la parte actora la suma de 9.617,91 euros, importe de las rentas y cantidades asimiladas a la renta no satisfechas hasta la actualidad, así como al pago de las rentas devengadas con posterioridad a la presente resolución hasta el efectivo desalojo del local, con imposición de costas al demandado.

Contra la presente Sentencia cabe recurso de apelación que deberá tramitarse conforme a lo dispuesto en los arts. 457 y ss. de la LEC.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.»

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Francisco Ramos Callejón, extendiendo y firmo la presente en Marbella a cinco de mayo de dos mil seis.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. DIEZ DE SEVILLA

*EDICTO dimanante del procedimiento verbal
núm. 1416/2004. (PD. 1933/2006).*

NIG: 4109100C20040038939.
Procedimiento: J. Verbal (N) 1416/2004. Negociado: 2.
De: Don José Miguel Suárez Giraldo.
Procurador: Sr. Juan Ramón Pérez Sánchez 207.
Contra: Don Antonio Pulido López.

E D I C T O

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento J. Verbal (N) 1416/2004 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Diez de Sevilla a instancia de José Miguel Suárez Giraldo contra don Antonio Pulido López sobre desahucio, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

SENTENCIA NUN. 44

En Sevilla, a nueve de marzo de dos mil seis.

Vistos por la Sra. doña Antonia Roncero García, Magistrada-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia núm. Diez de esta ciudad, los autos de Juicio Verbal de desahucio seguidos en este Juzgado bajo el núm. 1416/042.º, a instancia del Procurador Sr. Pérez Sánchez, en nombre y representación de don José Miguel Suárez Giraldo contra don Antonio Pulido López, declarado en rebeldía.

F A L L O

Que estimando la demanda formulada por el Procurador Sr. Pérez Sánchez, en nombre y representación de don José Miguel Suárez Giraldo contra don Antonio Pulido López declaro resuelto el contrato de arrendamiento de uso distinto de vivienda de los locales comerciales números 11 y 12 de la Manzana 11 del Edificio Gevial-Ronda, sito en la Avenida de la Aeronáutica, de Sevilla, debiendo los demandados desalojarla

libre y expedita a disposición del actor y condeno al demandado a que conjunta y solidariamente abonen al actor la suma de nueve mil cuatrocientos cincuenta y un euros con cuarenta y cuatro céntimos de euro (9.451,44), así como el importe de las rentas adeudadas hasta el total desalojo de la finca con el interés legal de dicha suma desde la fecha del emplazamiento y el abono de las costas procesales causadas.

Notifíquese la presente resolución con la advertencia de que la misma no es firme, pudiendo interponerse recurso de apelación en el plazo de cinco días.

Así por esta mi Sentencia, de la que quedará oportuno testimonio en las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.
E/.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Antonio Pulido López, extendiendo y firmo la presente en Sevilla, cinco de mayo de dos mil seis.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. DOS DE ALMERIA (ANTIGUO MIXTO NUM. DOS)

*EDICTO dimanante del procedimiento verbal núm.
915/2005. (PD. 1899/2006).*

NIG: 0401342C20050006099.
Procedimiento: Verbal-Desh. F. Pago (N) 915/2005. Negociado: 21.

E D I C T O

Juzgado: Juzgado de Primera Instancia núm. Dos de Almería (Antiguo Mixto núm. Dos).
Juicio: Verbal-Desh. F. Pago (N) 915/2005.
Parte demandante: Encarnación Visiedo Gálvez.
Parte demandada: Juan Luis Lupiáñez Bustinduy.
Sobre: Verbal-Desh. F. Pago (N).

En el juicio referenciado, se ha dictado la resolución cuyo texto literal es el siguiente:

S E N T E N C I A

En la ciudad de Almería, a trece de marzo de dos mil seis.

Vistos y examinados por la Sra. doña Esther Marruecos Rumí, Magistrada-Juez sustituta del Juzgado de Primera Instancia número Dos de esta ciudad y su partido, los autos de juicio verbal de desahucio número 915/05, promovidos a instancia de doña Encarnación Visiedo Gálvez, representada por el Procurador don José M.ª Saldaña Fernández y asistida de la Letrada doña Mariana García Agüero, contra don Juan Luis Lupiáñez Bustinduy, en situación de rebeldía en los presentes autos.

F A L L O

Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador don José M.ª Saldaña Fernández, en nombre y representación de doña Encarnación Visiedo Gálvez, contra don Juan Luis Lupiáñez Bustinduy, debo declarar y declaro resuelto el contrato de arrendamiento suscrito entre la parte actora y el demandado sobre la vivienda sita en Almería, calle Haza de Acosta, núm. 108, 9.º A, debiendo condenar y condenando al demandado a dejar libre y expedita la vivienda citada a la libre disposición de la parte actora, en el plazo de treinta días previsto legalmente, con apercibimiento de lanzamiento, en caso de incumplimiento, si la sentencia no fuera recurrida y lo solicitare la demandante en la forma prevenida en el art. 549 de la